



**RESOLUCIÓN No. 449
(03 de abril de 2008)**

Por medio de la cual se **REVOCA** la calificación obtenida en la prueba de antecedentes, la resolución mediante la cual se resuelve una reclamación contra el análisis de antecedentes, y se asigna al concursante una puntuación.

ANTECEDENTES

En el actual proceso de selección de personal por méritos que se adelanta en la P.G.N, convocatorias 2006-2007 denominado “Fortalecimiento del Talento Humano”, por error en la interpretación y aplicación de las normas que definen los parámetros de puntuación de la prueba de análisis de antecedentes, no se calificó con estricta sujeción a las disposiciones, razón que no se debe mantener y, por ende, amerita hacer los ajustes legales pertinentes.

Procede este Despacho a revisar la calificación efectuada al análisis de antecedentes, y la decisión adoptada por medio de la Resolución No. 000382 del 25 de Febrero de 2008, de la doctora **ANGELA MARIA RIVERA BOHORQUEZ**, identificada con la C.C. No 52.219.695 de Bogotá, en su condición de concursante dentro de la convocatoria No. 2006-034, en virtud de lo establecido por el artículo 69 numerales 1 y 3 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de recuperar el imperio de la legalidad, por las razones expuestas a continuación:

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA.

1. Consideraciones previas.

1.1. De la carrera administrativa en la Constitución Política.

El artículo 125 de la Carta Política estableció que los empleos del Estado son de carrera, entendido este como factor determinante en la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución y la ley contemplan, regla general obligatoria, cuya inobservancia implica la vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales. Tales disposiciones evitan nombramientos de manera caprichosa o arbitraria; garantizando el mérito para el acceso a cargos públicos o asensos, e igualmente, facultando para excluir motivadamente y con apoyo en argumentos específicos y expresos, a quienes no ofrezcan garantías de idoneidad para ejercer la función a la que aspiran.

1.2. De la carrera administrativa especial de la Procuraduría General de la Nación



El artículo 279 de la Carta Política estableció el régimen especial de carrera para la Procuraduría General de la Nación¹, como sistema técnico de administración de personal, así el proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos².

El procedimiento administrativo complejo a que da lugar el concurso, comprende una serie de etapas: (convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas o instrumentos de selección, entre otras), conformadas por actos jurídicos y materiales que tienden a una finalidad, como es la conformación de una lista de elegibles, elaborada en estricta sujeción a la normatividad que rige la materia y será de obligatorio cumplimiento, pues se elaborará en “riguroso orden de mérito” (art. 216 inc. 2° Decreto 262 de 2000). A partir de dicha lista, se producirán los nombramientos de los cargos en concurso, es decir, la provisión de los empleos objeto de convocatoria y los demás vacantes, será efectuada en estricto orden descendente y su designación será en período de prueba (art. 218 ib.).

1.3. De la prueba de análisis de antecedentes. Concepto, naturaleza, fines y normas que lo rigen.

El análisis de antecedentes es una prueba cuyo objeto consiste en asignar valores adicionales al requisito mínimo señalado en la convocatoria, para que los concursantes más calificados en consideración a mayores estudios (educación formal y no formal) y experiencia acumulada, obtengan los mejores puntajes en el proceso de selección, toda vez que el proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo y el ascenso de los empleados, fundamentado en el mérito, todo ello en igualdad de condiciones.

De conformidad con el inciso 3° del art. 203 del Decreto 262 de 2000, la prueba antecedentes tiene el carácter clasificatorio, obligatorio y se debe aplicar con criterios de objetividad e imparcialidad, para tal fin, el Procurador General de la Nación, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 205 ibidem, expidió la resolución 081 del 27 de marzo de 2007, debidamente publicada en la página web de la Entidad, con el fin de derogar la Resolución 0456 del 25 de noviembre de 2003 y, en su lugar, adoptó los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes, disposición que se ha aplicado con rigurosidad en el actual concurso de méritos.

El artículo 1° de la Resolución 081 citada, dispone que la prueba de análisis de antecedentes tendrá un valor máximo de 100 puntos, los que se dividen en dos partes: por haber acreditado los requisitos mínimos (estudio y experiencia), se asignarán 50 puntos y los restantes corresponden a lo que certifique el concursante por concepto de (i) experiencia: específica y relacionada, conceptos que son definidos por el art. 6° del Decreto 263 de 2000; (ii) estudios: corresponde a

¹ Desarrollado en el Decreto 262 de 2000 a partir del artículo 183 ss.

² Artículo 191 del Decreto 262 de 2000



educación formal y (iii) cursos específicos: educación no formal o educación para el trabajo. Los factores a valorar variarán de acuerdo a los niveles que corresponde el empleo a proveer.

En el estado que se encuentra el proceso de selección “Fortalecimiento del Talento Humano”, esto es, finalizando la etapa de análisis de antecedentes³; la Comisión de Carrera, en ejercicio de sus funciones⁴, procedió a resolver, en unos casos, las consultas presentadas por la Oficina de Selección y Carrera en relación con la interpretación y aplicación de las normas propias de carrera, en particular, las referidas a los parámetros de puntuación y, en otros, a revisar en forma selectiva las hojas de vida de algunos concursantes y su correspondiente calificación de antecedentes, encontrando ciertos errores, como el que en el presente caso nos ocupa.

Frente a la situación descrita se hace necesario proceder a revocar la calificación de antecedentes y el acto administrativo mediante el cual se resolvió la reclamación presentada contra la calificación de la prueba de antecedentes, dejando por tanto, sin efectos dichos resultados y, a su turno, procediendo a revisar nuevamente la hoja de vida, para elaborar una nueva calificación, ajustada al ordenamiento jurídico.

2. De la revocatoria directa.

Podemos entender que la revocatoria directa es una institución jurídica que consiste en la atribución que concede la ley al funcionario que expidió el acto o a su superior inmediato, para que de oficio a petición de parte, revoque los actos administrativos, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley....3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, entre otros, de conformidad con lo previsto en el art. 69 del C.C.A”.

El artículo 1° de la Ley 809 de 2003 dispuso que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En este orden de ideas, tenemos que frente al asunto bajo estudio nos hayamos en flagrante violación de la Constitución y la ley, razón que nos motiva a corregir la actuación y que, inexorablemente, nos conduce a ordenar la revocación de tales actos, en aras de obedecer y acatar el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 4° de la Carta Política. Para ello, es necesario analizar las disposiciones transgredidas. Lo anterior, teniendo en cuenta que el puntaje asignado para la prueba de análisis de antecedentes fue inferior al que legalmente le correspondía, concluyéndose que la calificación mediante la cual se le evaluó los antecedentes y el acto administrativo contenido en la Resolución 000382 del 25 de Febrero de 2008 resultan contrarias a la Constitución y a la ley, toda vez que con los mismos se contravino lo establecido en los artículos 13 y 125 Constitución Política,

³ Art. 203 inciso 3° ib.

⁴ Art. 240 ib. Son funciones de la Comisión de Carrera: 1...“2.Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de la Procuraduría” y 14 “Absolver las consultas que se le formulen en relación con la interpretación de normas reguladoras de la carrera de la Procuraduría”.

Selección y Carrera Ext: 12315-12316-12317 Selecciónycarrera@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 piso 23 pbx:3360011-3520066 www.procuraduria.gov.co



los artículos 198 y 200 del Decreto Ley 262 de 2000, y demás normas concordantes, situación que configura la causal primera y tercera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y por ende, hace procedente ordenar la revocatoria del acto administrativo acabado de citar, como se decidirá en la parte resolutive de este acto.

2.1. De la violación manifiesta de preceptos constitucionales y legales, en los casos bajo estudio.

Para este Despacho no existe el menor asomo de duda respecto a la infracción de los siguientes preceptos de orden constitucional y legal.

2.1.1. Del artículo 125 de la Constitución Política.

Dispone la norma que *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán **nombrados por concurso público**. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán **previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes** (subrayas y negrillas nuestras).*

En consideración a la naturaleza jurídica de la Procuraduría General de la Nación, órgano de control (artículo 118 Constitución Política), por mandato constitucional y legal, debe regirse por un sistema especial de Carrera administrativa, normado en el Decreto 262 de 2000 (artículos. 183 ss.).

En cuanto a los requisitos y condiciones que debe cumplir el concursante, en la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes, la cual debe calificarse de acuerdo a las previsiones contenidas en la citada Resol. 081 de 2007, expedida por el Procurador General de la Nación, como se analizará en el presente caso, hubo indebida aplicación de dicha normativa, hecho que generó un resultado que desconoce los límites legales. Tenemos entonces que esta situación vulnera flagrantemente el art. 125 constitucional y que no es permisible mantenerlo.

Lo anterior, en atención a que en este caso en particular, debe prevalecer la Carta Política, al tenor de lo previsto en el artículo 4º. Superior, de suerte que no es procedente mantener una situación que no merece la protección del ordenamiento jurídico, por ser contrario al mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo:

*....”en el origen de la situación jurídica individual que se reclama, existe un vicio conocido por la administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si se hubiese adquirido al amparo de la ley”, pues “...la circunstancia expuesta indica que el alegado **derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden***



jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos⁵. Negritas y subrayas nuestras.

En oportunidad posterior, el Tribunal Constitucional consideró:

*...” atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amen de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular. **En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público**”⁶.* (resaltado y negritas es nuestro).

La Corte Constitucional, para el caso específico de adquisición de derechos de carrera, ha señalado: “*para el ingreso a la carrera administrativa no sólo se exigía la inscripción en el Escalafón Nacional, sino también **superar las etapas del concurso de méritos, lograr el nombramiento en propiedad en un cargo y tomar posesión del mismo***”⁷. Por consiguiente, no resulta plausible que un concursante adquiera o no el derecho de hacer parte de una lista de elegibles, con desconocimiento de las normas que rigen la materia.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha indicado:

” Ningún concurso público para proveer cargos del Estado puede estar soportado en interpretaciones evidentemente erradas. Cuando se publican lista de resultados para proveer cargos del Estado, y posteriormente se detectan errores en la calificación que son corregidos no se evidencia vulneración del derecho al trabajo porque el demandante aún no es titular del mismo, habida cuenta que no ostenta la calidad de trabajador con las garantías de igualdad de oportunidades, remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo. “⁸

2.1.2. De la violación del artículo 13 de la Carta Política.

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho-principio de igualdad e impone al Estado, la obligación de ofrecer un mismo trato y protección a todas las

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-314 de 2004, Sentencia C-453 de 2002, reiteró lo sostenido en la Sentencia C-147

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-672 de 2001.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-168 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 7000 23 31 000 2007 00181 (acumulados) de 2008.



personas, sin diferencia de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha considerado:

*“El derecho a la igualdad discurre a lo largo y ancho de toda la Constitución como un criterio indispensable a la concreción de los demás derechos previstos a favor de los habitantes del país. En su sentido natural y obvio, según lo reitera esta Corte, **la igualdad se predica de los iguales y la desigualdad de los desiguales**, a condición de que uno u otro tratamientos se funden en referentes objetivos, racionales, razonables y proporcionados. Siendo inadmisibles las disposiciones legales que permiten darle un tratamiento desigual a hipótesis realmente iguales, bajo el supuesto de una ficción legal infundada. Así entonces, con arraigo en los preceptos constitucionales el derecho a la igualdad debe ser desarrollado por el legislador y aplicado por los respectivos **operadores jurídicos** atendiendo al sentido de realidad, consultando el mundo de la concreción, ponderando la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad de cada regla; lo cual opera, tanto para igualar directamente a las personas, como para hacerlo de manera inversa”⁹ (negrita y subrayas nuestras).*

En oportunidad posterior el Alto Tribunal considero:

*“(...) este principio democrático se expresa con mayor precisión en que mientras no existan razones legítimas para dispensar un trato diferente, el **trato desigual está prohibido**; lo cual, de entrada, anuncia la salvedad de que el principio de igualdad no proscribe el trato diferenciado, sino que obliga a justificarlo de manera suficiente”¹⁰.*

Conviene advertir que con la indebida calificación de los antecedentes se puede privilegiar o **dejar en desventaja según el caso**, al concursante a quien no se le evalúa en forma correcta su hoja de vida.

En consecuencia, en consideración a la vulneración del artículo 13 Superior, resulta obligatorio revocar la calificación del análisis de antecedentes y la Resolución No. 000382 del 25 de Febrero de 2008 por medio de la cual se resolvió la reclamación de la Dra. **ÁNGELA MARÍA RIVERA BOHÓRQUEZ**, al habersele impartido trato injusto y diferenciado sin que haya razones objetivas que resulten proporcionales para justificarlo, toda vez que se está interpretando y aplicando indebidamente la puntuación definida para cada factor objeto de valoración en la prueba de análisis de antecedentes y como lo definió la mencionada Res. 081 de 2007 proferida por el Procurador.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-963 de 2003

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-314 de 2004

Selección y Carrera Ext: 12315-12316-12317 Selecciónycarrera@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 piso 23 pbx:3360011-3520066 www.procuraduria.gov.co



2.2. El agravio injustificado a una persona.

Debe enfatizar este Despacho que mantener la situación planteada, además de contrariar manifiestamente la Carta Política, resulta perjudicial para el concursante, pues con la calificación otorgada que es inferior a la que legalmente le correspondía, se le colocaría en manifiesta desigualdad frente a los demás concursantes.

En este orden de ideas, tenemos que hay una causal adicional que motiva y justifica para que esta Oficina proceda a revocar el resultado de la mencionada prueba y por tanto, para que se agote esta etapa del concurso de mérito, con cumplimiento cabal de las normas que rige la materia, por lo que se hace indispensable que a continuación se proceda a revisar nuevamente la hoja de vida del concursante y se asigne una nueva calificación.

3. Del caso concreto de la Dra. ÁNGELA MARÍA RIVERA BOHÓRQUEZ.

A la concursante Dra. ANGELA MARIA RIVERA, dentro de una de las etapas de la convocatoria 2006- 2007, se le efectuó el análisis de antecedentes otorgándole 66.5 puntos, evaluación publicada en la página Web de la Procuraduría General de la Nación y contra la cual la concursante estando dentro del término para ello presentó reclamación.

Mediante Resolución 000382 del 25 de Febrero de 2008 proferida por este Despacho, se resolvió la reclamación interpuesta por concursante, contra la evaluación de antecedentes de las convocatorias 2007- 2007 "Fortalecimiento del Talento Humano", disponiendo otorgar 76.5 puntos a la reclamante, modificando los 66.5 puntos concedidos inicialmente para la Prueba de Análisis de Antecedentes dentro de la Convocatoria 2006-034, considerando lo siguiente:

"Atendiendo los argumentos de la reclamante se revisa nuevamente la Hoja de Vida, como educación formal se encuentra el título de periodista de la Universidad Externado de 11 de agosto de 1995, que es parte del requisito, no acredita certificado o copia de título de formación adicional o de publicación por lo tanto no puntúa para este ítem, para el factor de educación no formal aporte entre certificaciones: Diplomado en Redacción periodística de intensidad horaria de 100 horas académicas, puntúa tres (3) puntos, Conflicto Armado con intensidad horaria de 50 horas puntúa 1.5 puntos y dos cursos de 16 horas que puntúan cada uno cero punto cinco (0.5) lo que suma un (1) punto, para un total de cinco punto cinco (5.5) puntos; el foro sobre "Derecho y Periodismo en la Dimensión Ambiental" no puntúa ya que solamente refiere a la fecha de su realización sin establecer la intensidad horaria; en cuanto a la experiencia profesional se encuentra las distintas certificaciones laborales de la concursante la que suma un periodo de once (11) años, un (1) mes y veinticinco (25) días, experiencia que se tomara como específica en razón al objeto de los contratos los cuales corresponden con las funciones señaladas para el cargo, periodo al que se le reduce el tiempo de los requisitos mínimos: de tres (3) años de la especialización por equivalencia y un (1) año de experiencia que suman cuatro (4) años lo cual da como resultado siete (7) años de experiencia profesional específica que puntúa veinte y un (21) puntos para un total de veinte seis punto cinco (26.5) puntos para un total de setenta y seis punto cinco (76.5) puntos."

La dra. **ANGELA MARIA RIVERA BOHÓRQUEZ**, presentó reclamación contra la Resolución 382 de 2008, mediante la cual se modificó la puntuación a (76.5) puntos, fundamentando su inconformidad en lo siguiente:



“La citada resolución desconoce mi experiencia específica en la profesión que desempeño lo cual es demostrativo de la transparencia y validez de los procesos que desarrolla la procuraduría General de la Nación en el marco de esta convocatoria.

No obstante, desconoce lo correspondiente al puntaje que reclamo por la obra audiovisual Procurando Televisión, de la cual hacía parte como periodista investigadora, productora y realizadora de notas y enlace entre la Entidad y el ejecutor del contrato.

La asignación de puntaje a este tipo de productos se encuentra claramente establecida en la resolución número 081 del 27 de Marzo de 2007, como sujeto de puntuación de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO SEXTO:** Para todos los niveles, adicionalmente al puntaje asignado por educación formal cuando este no supere su límite, a los concursantes se les dará valor por las publicaciones, documentales y programas audiovisuales certificados de la siguiente manera...” **“...Por obra audiovisual que incluya registros sonoros y visuales provenientes de la radio; cine, televisión y video; o cualquier otra producción que incluya imágenes y/o sonidos registrados, así como guiones, fotografías, carteles y equipo técnico, entre otros...” “.. Su temática debe estar relacionada con las funciones del empleo conovocado”.** Resaltado a margen de texto.*

De acuerdo con lo establecido en la resolución, y teniendo en cuenta que sí es un producto audiovisual, que de él hice parte como coautor, lo cual es ampliamente demostrable y que su temática estaba directamente relacionada con las funciones del empleo convocado, solicito que se revoque la decisión, en lo atinente a este respecto, y se le asignen a mi calificación, los dos puntos indicados en la resolución.

Es preciso recalcar, tal como se indicó en el documento anterior, que este producto hace parte integral de mi hoja de vida, por cuanto fue reconocido mediante resolución 455 del 14 de diciembre de 2005, donde indicó el señor Procurador General de la Nación que lo establecido en el mencionado documentos debía publicarse, comunicarse y cumplirse, lo cual se ciñe al principio de publicidad.

*Con respecto al foro sobre “ Derechos y Periodismo en la Dimensión Ambiental”, así como a los demás estudios no formales que hacen parte de mi hoja de vida, solicito se acoja lo indicado en mi recurso de reposición, por cuanto la Entidad que expidió el certificado consideraba como forma de certificación, valga la reiteración, **el día** de asistencia al mismo.*

Según el Ministerio de protección Social, un día hábil corresponde a ocho horas de trabajo, lo cual fue reiterado mediante concepto 6420 del 05 de diciembre de 2005 que establece: “ A falta de estipulación entre las partes, la jornada laboral corresponde a la consagrada por el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990, en los siguientes términos: “Art. 161- subrogado L. 50/90, Art. 20 Duración. La duración máxima legal de trabajo es de ocho 8() horas al día y cuarenta y ocho (48) horas a la semana, (...)Subrayado fuera de texto.

En atención a la constitución y ala norma, solicito se revoque la decisión, en lo atinente a este aspecto, por cuanto en el documento expedido se establecen los días en los cuales asistí al Foro, y tal como lo indica la ley los tres días certificados corresponden a 24 horas de estudios no formales.”

Revisadas de Oficio las Resoluciones mediante las cuales se resolvieron las reclamaciones interpuestas contra la prueba de antecedentes a efectos de realizar un control de posibles errores cometidos por la Oficina de Selección y Carrera, y teniendo en cuenta la reclamación efectuada por la doctora **ANGELA MARIA RIVERA BOHÓRQUEZ** contra el resultado correspondiente al análisis de antecedentes y el acto administrativo que resuelve la reclamación Resolución 382 del 25 de Febrero de 2008, esta Oficina realizó nuevamente la evaluación de la hoja de vida de la concursante y demás documentos aportados con el formulario de inscripción, y solicitó a la Comisión de Carrera, el estudio y análisis de ella y la interpretación de las normas legales a aplicar al caso en concreto, lo anterior a efectos de determinar el puntaje correspondiente al análisis de antecedentes, para lo cual, la Comisión de Carrera, se reunió en Sesión Ordinaria el 01 de Abril de 2008, encontrando lo siguiente frente al caso en estudio:

- **Educación Formal:** Adicional a la educación formal requerida por la convocatoria para la cual se presentó la concursante 2006-034, se encuentra que ha participado como periodista investigadora, autora y coautora en los programas de televisión – PROCURANDO T.V. emitidos a través del Canal

Selección y Carrera Ext: 12315-12316-12317 Selecciónycarrera@procuraduria.gov.co

Carrera 5 No. 15-80 piso 23 pbx:3360011-3520066 www.procuraduria.gov.co



Institucional – Señal Colombia antigua INRAVISIÓN, hoy RTVC, obras audiovisuales que incluyen registros sonoros y visuales provenientes de la televisión y video, con imágenes y/o sonidos registrados, que PROCURANDO es un programa registrado acorde a lo señalado en la Ley 397 de 1997, y que su temática esta relacionada con las funciones del cargo. Que, la doctora ANGELA MARIA RIVERA ha participado como autora y coautora en 54 programas “PROCURANDO T.V.”, emitidos en televisión semanalmente desde el 2 de Agosto de 2004 hasta el 13 de Febrero de 2006, y en 17 emisiones como Coautora apoyando desde Bogotá en el proyecto (preproducción – post producción), y que teniendo en cuenta que la Resolución 081 de 2007 establece el puntaje de (2) puntos por cada obra y que la concursante ha sido autora y coautora en 77 obras, debe obtener **(15) puntos (puntaje máximo) en este factor.**

- **Educación no formal:** Para el factor de educación no formal la concursante aportó las siguientes certificaciones: Diplomado en Redacción periodística de intensidad horaria de 100 horas académicas, puntúa tres (3) puntos, Conflicto Armado con intensidad horaria de 50 horas puntúa 1.5 puntos y dos cursos de 16 horas que puntúan cada uno cero punto cinco (0.5) lo que suma un (1) punto, para un total de cinco punto cinco (5.5) puntos; el foro sobre “Derecho y Periodismo en la Dimensión Ambiental” no puntúa ya que solamente refiere a la fecha de su realización sin establecer la intensidad horaria. Por lo anterior, el total en este factor debe ser de **cinco punto cinco (5.5) puntos.**
- **Experiencia profesional:** en la hoja de vida de la concursante se encuentran las distintas certificaciones laborales, que suman un periodo de once (11) años, un (1) mes y veinticinco (25) días, experiencia que se toma como especifica en razón al objeto de los contratos corresponden con las funciones señaladas para el cargo, periodo al que se le reduce el tiempo de los requisitos mínimos: de tres (3) años de la especialización por equivalencia y un (1) año de experiencia que suman cuatro (4) años lo cual da como resultado siete (7) años de experiencia profesional especifica que puntúa **veinte y un (21) puntos.**
- **Total de Puntaje de Revisión:** Los factores anteriores sumados otorgan un total de **noventa y uno (91.5) puntos.**

Es importante señalar que la Comisión de Carrera en su Sesión Ordinaria del 1 de Abril de 2008, consideró el punto pertinente a la reclamación de la concursante consistente en que en la evaluación de sus antecedentes no se le tuvo en cuenta su participación como autora y coautora de los programas PROCURANDO T.V.”, por lo cual, luego de discutido y analizado el tema por la Comisión de Carrera, se **concluyó que dichas obras audiovisuales “ PROCURANDO” cumplen con los requerimientos establecidos por la Resolución 081 de 2007 para otorgar puntaje, cada una de ellas con (2) puntos,** es decir cumplen porque son obras audiovisuales que incluyen registros sonoros y visuales provenientes de televisión y video, que incluyen imágenes y/o sonidos registrados, así como guiones, fotografías, carteles y equipo técnico, entre otros, habiendo participado la concursante Dra. ANGELA RIVERA como autora y coautora de los programas, registrado acorde con



lo señalado en la Ley 397 de 1997, y que su temática esta relacionada con las funciones del cargo. Por lo anterior, la Oficina de Selección y Carrera procedió a corregir el error consistente en no haber puntuado estas obras.

En cuanto al foro sobre “ Derecho y Periodismo en la Dimensión Ambiental”, así como en los demás estudios no formales certificados, que hacen parte de su hoja de vida, pero que no discriminan numero de horas, se le manifiesta que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 081 de 2007, artículo numero 3, la educación no formal relacionada con las funciones del cargo objeto del concurso, se puntúa de acuerdo con la intensidad horaria de ellos, asignando puntajes por cursos en horas desde (15) hasta más de (100) horas. Así, las cosas, en las certificaciones de cursos de reposan en su hoja de vida que acreditan estudios no formales pero que no detallan el numero de horas, no se pueden deducir o suponer estas. Por lo anterior, esas certificaciones no son evaluadas para efectos de puntuar el análisis de antecedentes.

Así, las cosas se concluye que el puntaje correspondiente al análisis de la hoja de vida de la doctora **ÁNGELA MARÍA RIVERA** ajustado al ordenamiento jurídico es de **91.5 puntos**.

Por lo anteriormente expuesto, se debe revocar el puntaje asignado en el análisis de antecedentes y la Resolución No. 000382 del 25 de Febrero de 2008 por medio de la cual se resolvió una reclamación y asignar el puntaje que legalmente le corresponde a la reclamante.

En mérito de lo expuesto, la **JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REVOCAR el puntaje asignado en la prueba de análisis de antecedentes a la doctora **ANGELA MARIA RIVERA BOHORQUEZ**, identificada con la C.C. No 52.219.695 de Bogotá, en su condición de concursante dentro de la convocatoria No. 2006-034.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución 000382 del 25 de Febrero de 2008, mediante la cual se resolvió la reclamación a la doctora **ANGELA MARIA RIVERA BOHORQUEZ**, identificada con la C.C. No 52.219.695 de Bogotá, en su condición de concursante dentro de la convocatoria No. 2006-034.

TERCERO: ASIGNAR a la concursante **91,5 puntos** en la Prueba de Análisis de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del decreto 262 de 2000; igualmente.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del decreto 262 de 2000..



SEXTO. Contra la presente decisión procede reclamación que deberá interponerse dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ROCIO BERNAL GARAY
Jefe Oficina Selección y Carrera

RBG- CGC